

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 57-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00147-00-0	JAVIER TORRES VELSQUEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	REPARACION DIRECTA	20/08/2021	DECRÉTESE A ACUMULACIÓN DEL PROCESO CON RADICACIÓN 080013333005201500107-00, QUE CURSA EN EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, AL PROCESO CON RADICACIÓN 080013333008201500147-00, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO, EJECUTORIADA DECISION INFORMESELE AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, SUSPENDASE EL PROCESO QUE ESTE MAS ADELANTADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00163-00-0	GILMA ELIZABETH SOLANO MEZA.	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	FIJAR EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 11:00 AM., COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, CONFORME A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA Oficiar al Municipio de Soledad – Atlántico, al Ministerio de Educación Nacional y al señor apoderado de la parte actora	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00277-00-0	BLADIMIR SANGUINO CABRERA	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	20/08/2021	CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE A COPIA AUTENTICA DEL EJEMPLAR DEL PERIODICO DE FECHA 29 DE ENERO DE 2017, APORTADA POR LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO Requierase a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que remita copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial lo relacionado con la Cárcel La Modelo de Barranquilla, Adviértasele que de no remitir la prueba documental solicitada dentro del término estipulado, se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00351-00-0	IVÁN DARIO SIERRA GARZÓN.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00385-00-0	ALBERTO JULIO THERAN MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	CONCEDER AMPARO DE POBREZA AL SEÑOR ALBERTO JULIO THERAN MARTINEZ, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ART. 151 Y SS DEL CGP; CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.No se procederá a designar apoderado, como quiera el demandante presentó demanda por conducto de profesional del derecho por él designado. La definición de cargas por honorarios de auxiliares de la justicia y demás, serán señaladas al momento de definir procedencia, decreto y práctica de pruebas solicitadas.	PRINCIPAL- ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00416-00-0	LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA	INPEC Y OTROS	REPARACION DIRECTA	20/08/2021	: Dejar sin efecto el numeral Tercero de la parte resolutive del auto adiado julio 23 de 2021, donde se había ordenado lo siguiente: "TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto a la Dra. MARIA ALEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, conforme a su comunicación de fecha 25 de marzo de 2021, través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co. SEGUNDO: Reitérese que ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN no tiene la calidad de demandado dentro del presente proceso. TERCERO: No dar trámite al memorial del Dr. DANIEL DAVID BENAVIDES, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar, por no tener ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN la calidad de demandado, conforme a lo expuesto en precedencia. CUARTO: No suspender la audiencia programada para el día 26 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00053-00-0	MARÍA MANUELA CANTILLO DE CARRILLO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	REQUERIR A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, APORTE, CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA E INTEGRÓ LITIS, A LA SEÑORA NELLY MARÍA UTRÍA LÓPEZ, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00245-00	SALOMÓN MOLINA RICO.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.; EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	CORRER TRASLADO POR ESCRITO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE ACTORA DE LA PRUEBA ALLEGADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. Y LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, PARA QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00254-00	JUAN BAUTISTA MENDOZA ORTÍZ.	MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00046-00-0	ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	20/08/2021	aceptar la excusa presentada por el Dr. GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTÍNEZ, a quien se le cita nuevamente para el día 17 de septiembre de 2021, a las 900 AM., a efectos que declare sobre la fecha y contenido de la reunión con el representante legal de la Asociación Misión Vida, en la cual le informó el 18 de enero de 2018, las causas presupuestales que le impidieron a la Alcaldía expedir registro presupuestal para el contrato No. 00856 del 28 de noviembre de 2017, prueba esta solicitada por el señor apoderado de la parte actora	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00099-00-0	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00133-00-0	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	DELIBETH PÉREZ FUENTES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	20/08/2021	REQUERIR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, APORTE, CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA A LA SEÑORA DELIBETH PÉREZ FUENTES, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO..	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00146-00-0	CELINA ESTHER CORTINA BLANCO.	UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/08/2021	FIJAR EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 900 A.M. COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, CONFORME A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. Oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN-PAR TELECOM	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
---------------------------------	----------------------------------	--	--	------------	---	--------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2015-00147-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JAVIER TORRES VELSAQUEZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ T

Informe secretarial. - Barranquilla, 20 de agosto de 2021.

A su despacho señor juez, el presente proceso, informándole que el señor Juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante auto del 21 de junio de 2021, remitió el proceso con radicado 080013333005201500107-00, para que resuelva sobre la solicitud de acumulación debido a que la demanda que cursa en ese despacho fue notificado el 10 de febrero del 2016, mientras que el que cursa en este despacho la demanda fue notificada el 14 de septiembre de 2015.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, el señor Juez Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, mediante auto del 21 de junio de 2021, remitió el proceso con radicado 080013333005201500107-00, para que resuelva sobre la solicitud de acumulación debido a que la demanda que cursa en ese despacho fue notificado el 10 de febrero del 2016, mientras que el que cursa en este despacho la demanda fue notificada el 14 de septiembre de 2015

En virtud de esa solicitud, y por ser el proceso de la referencia el más antiguo, apreciándose en el proceso objeto de solicitud de acumulación, que las partes demandante y demandada son las mismas, al Igual que las pretensiones, fundamentos de hecho, de derecho, las pruebas y, en general, todos los acápites, desde la primera hasta la última hoja, difiriendo solo en la estimación razonada de la cuantía

por lo que se procede al estudio de la acumulación del proceso relacionado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En principio, se advierte que la acumulación de procesos pretende que las disposiciones judiciales sean coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos.

Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ídem, o principio de integración normativa, se le dará aplicación a las disposiciones del Código General del Proceso, que en el Capítulo III, artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00147-00

procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresarlas razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Conforme a las disposiciones precedentes, la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00147-00

parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Teniendo en cuenta las referidas normas, los requisitos para decretar la acumulación de dos o más procesos contencioso administrativos son;

- Que sea a petición de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio.

Sentado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos resultando que el proceso cuya acumulación se solicita reúne las siguientes características:

Tiene por demandantes a JAVIER TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS, por demandado al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

-Se está tramitando en la misma instancia (primera) y por el mismo procedimiento (ordinario), pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia del C.P.A.C.A.,

-Las pretensiones de cada una de las demandas son conexas y pudieron acumularse en una sola.

Ahora bien, estudiada, la fecha en las cuales se admitió la demanda del proceso con radicado 080013333005201500107-00, el mismo se admitió el 10 de febrero de 2016, mientras que el que se ventila en este despacho se admitió el 14 de septiembre de 2015.

Por consiguiente, se cumplen los requisitos para que sea procedente la acumulación del proceso 080013333005201500107-00, advirtiéndolo el Despacho que la solicitud de acumulación formulada se hizo en la oportunidad legal que para el efecto prevé el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P., esto es, antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, resultando oportuna la solicitud de acumulación.

Por lo expuesto, el Juzgado decretará la acumulación del proceso con Radicado 080013333005201500107-00, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para tramitarlo conjuntamente con el que cursa en este despacho (Radicado 080013333008201500147-00,) y terminarlos en una misma actuación.

Así mismo se ordenará suspender el proceso que esté más adelantado, hasta que el otro se halle en el mismo estado..

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- decretese a acumulación del proceso con Radicación 080013333005201500107-00, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, al proceso con radicación 080013333008201500147-00, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00147-00

Segundo.- Una vez ejecutoriada la presente providencia ofíciase al juzgado Quinto Administrativo de Barranquilla, para hacerle saber la decisión de acumulación adoptada por el despacho, para lo cual se le remitirá copia del presente proveído.

Tercero.- Suspéndase el proceso que esté más adelantado, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314722287d70d744927479ac38e5546df85837a7c65034914ffdbb15dbd8012d

Documento generado en 19/08/2021 03:04:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2016-00163-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	GILMA ELIZABETH SOLANO MEZA.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Litisconsorcio necesario:	MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 13 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - 13 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

El 09 de febrero del año 2017, se dio inicio a la audiencia inicial, y en la etapa de decisión de excepciones previas, se dejó constancia de la contestación de la demanda de forma extemporánea del Ministerio de Educación Nacional.

Se dejó constancia de las excepciones propuestas por la señora apoderada del Departamento del Atlántico, de, pago, inexistencia de las obligaciones laborales a cargo del Departamento del Atlántico, cobro de lo no debido, prescripción extintiva de todo derecho a reajuste y/o mesada, la genérica, y se abrió a pruebas la excepción de inepta demanda.

Por otra parte, en auto de 18 de mayo de 2018 (cuaderno No. 32 del expediente digital), se dejó constancia de las excepciones propuestas por el Municipio de Soledad – Atlántico (vinculado en calidad de Litis consorcio, posterior a la instalación de la audiencia inicial), estas son, falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por dirigir la demanda contra actos que no resolvieron de manera definitiva la situación jurídica del demandante, inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, caducidad del medio de control, prescripción, pleito pendiente e inexistencia de la obligación.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00163-00

En razón a la excepción de pleito pendiente, se le requirió a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que allegara copia de la demanda con radicado No. 08-001-23-33-006-2015-00151-00H, en el que figuraban como parte demandante la señora GILMA ELIZABETH SOLANO MEZA y demandado el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, y allegara igualmente, copia de las actuaciones procesales surtidas y certificación donde constara el estado actual del proceso.

Ante la no respuesta al requerimiento anterior, y a muchos con posterioridad, como se expuso en el auto del 1° de julio de 2021, se resolvió en el auto mencionado, solicitarle la colaboración, al señor Presidente del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que le ordenara al señor Secretario del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, que allegara copia del expediente radicado No. 08-001-23-33-006-2015-00151-00H, y certificación en la que constara el estado actual del proceso, sin embargo, hasta la presente no se ha recibido respuesta alguna.

En razón al principio de celeridad, esta instancia procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial; y en razón al principio de colaboración, se le oficiará al Municipio de Soledad – Atlántico, al Ministerio de Educación Nacional y al señor apoderado de la parte actora, para que alleguen los documentos que tengan en su poder con relación al expediente con radicado No. 08-001-23-33-006-2015-00151-00H.

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00163-00

Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

De igual manera, se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderado principal, y apoderada sustituta, de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., y a la Dra. JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS identificada con C.C. No. 22.614.330 y T.P. No. 202.033 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos y con las facultades a ellos otorgados en el poder.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el día 30 de septiembre de 2021, a las 11:00 AM., como fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Oficiar al Municipio de Soledad – Atlántico, al Ministerio de Educación Nacional y al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días hábiles, alleguen los documentos que tengan en su poder con relación al expediente con radicado No. 08-001-23-33-006-2015-00151-00H, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Las excepciones previas, serán resueltas en la audiencia inicial, con las pruebas obrantes en el expediente, y con las que se aporten, en virtud a lo ordenado en este auto

TERCERO. – Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderado principal, y apoderada sustituta, de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., y a la Dra. JOHANA PAOLA MERIÑO DE LOS RIOS identificada con C.C. No. 22.614.330 y T.P. No. 202.033 del C.S. de la J., respectivamente, en los términos y con las facultades a ellos otorgados en el poder.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00163-00

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09cff287f0a5b086648f948f6dc9f55093c841b4fbb5c29d8db841f8869c3416

Documento generado en 17/08/2021 04:29:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, Agosto 20 de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00277-00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	BLADIMIR SANGUINO CABRERA.
Demandados:	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Litisconsorcio Necesarios:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la Casa Editorial el Tiempo remitió Copia autentica del Ejemplar del PERIODICO de fecha 29 de enero de 2017

De igual manera le informo que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC no ha remitido copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial lo relacionado con la Cárcel La Modelo de Barranquilla.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Agosto 20 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto la Casa Editorial el Tiempo remitió Copia autentica del Ejemplar del PERIODICO de fecha 29 de enero de 2017, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental

Así mismo se observa que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC no ha remitido copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial lo relacionado con la Cárcel La Modelo de Barranquilla, por lo que se les requerirá efectos que envíen lo solicitado.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00277-00.

Adviértasele también que de no remitir la prueba documental solicitada dentro del término estipulado, se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente a Copia autentica del Ejemplar del PERIODICO de fecha 29 de enero de 2017, aportada por la Casa Editorial el Tiempo

Segundo.- Requierase a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, para que remita copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial lo relacionado con la Cárcel La Modelo de Barranquilla,

Adviértasele que de no remitir la prueba documental solicitada dentro del término estipulado, se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación

Tercero.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae3f026b21462ac1ddda2e84631ef80031959cf4e6d5d5b1dbb9b8409cfe15b

Documento generado en 17/08/2021 03:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00351-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	IVÁN DARIO SIERRA GARZÓN.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 20 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que inicialmente el Despacho por auto del 30 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos para que fuera enviado al Honorable Consejo de Estado para su conocimiento.

Mediante auto del 08 de agosto de 2019, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortes, resolvió declarar la falta de competencia en razón a la cuantía, y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en providencia del 19 de febrero de 2020, remitió el expediente a esta instancia judicial, declarando su incompetencia por el factor funcional.

Así las cosas, procede este Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor IVÁN DARIO SIERRA GARZÓN, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00351-00

MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, solicitando como pretensiones, la nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 17-1-253 del 05 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se practique una valoración psicológica y psiquiátrica, acorde con la situación mental actual del actor, y se reconsidere el porcentaje de la disminución en vigencia del servicio a la Policía Nacional.

Así mismo, se solicita que se modifique la calificación de origen de la enfermedad común a enfermedad profesional, habida cuenta que dicha patología fue adquirida en vigencia del servicio a la Policía Nacional.

Estudiada nuevamente la demanda, se admitirá este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor IVÁN DARIO SIERRA GARZÓN, por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por el señor IVÁN DARIO SIERRA GARZÓN, por medio de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00351-00

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048c635406ebd484c3c7e7e082157b5f152955cd24e24baa6a43f06b1bf75160

Documento generado en 17/08/2021 04:35:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2018-00385-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO JULIO THERAN MARTINEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 20 de agosto de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 20 de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a definir lo que en derecho corresponda frente a solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante ALBERTO JULIO THERAN MARTINEZ, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

El amparo de pobreza está regulado en el artículo 151 del C.G.P., cuyo texto indica:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos respecto de la citada figura procesal, dispone el artículo 152 ibídem:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00385-00

En este orden de ideas, el artículo 151 del C.G.P., establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a los personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

Así las cosas, a efectos de que el operador judicial acceda al amparo solicitado, deberán cumplirse los siguientes presupuestos:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un “derecho litigioso a título oneroso”, no habrá lugar al amparo solicitado.

Respecto de esta última limitante del amparo de pobreza, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016, donde si bien se declaró inhibida para fallar por ineptitud de la demanda frente al cargo de constitucionalidad alegado, si explicó la evolución del mencionado contenido normativo, concluyendo lo siguiente:

“El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer “un derecho litigioso a título oneroso”.

*La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.
(...)*

En conclusión, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.”

Explicación que es recordada y ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela STC2318-2020, de 5 de marzo de 2020, Rd. No. 73001-22-13-000-2019-00374-01, en los siguientes términos:

“Asumir la postura del despacho criticado implicaría que siempre que se reclame ante la justicia la efectividad de un derecho de contenido económico o patrimonial, aun cuando sea adquirido previamente a una contienda judicial, calificaría como un derecho litigioso, no obstante nada impide su satisfacción sin necesidad de acudir a la administración de justicia.

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00385-00

afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.”

Dicho esto, se advierte además que el amparo de pobreza tiene efectos claros definidos en la norma procesal, que no se limitan a la no obligación del amparado por pobre, de “prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación”, y de no ser condenado en costas, como lo dispone el inciso primero del Art. 154 del CGP. Por el contrario, conforme igualmente establecen contra serie de efectos como, que el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Se prevé así mismo en el Art. 155 del CGP que al apoderado le corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; y si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

En el caso aquí nos ocupa, se tiene que el demandante ALBERTO JULIO THERAN MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA-NACIONAL, para que declare la nulidad de los actos administrativos **No. JML4366** de fecha 26 de mayo de 2015, emanado del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y Policía; **No. TML15-2-832MDNSG-TML-41.1** de 24 de mayo de 2016, emanado del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y Policía, donde se ratifica los resultados de la junta Medica Laboral No. 4366 del 26 de mayo de 2015; No. S-2017-0120147, emanado del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General, por medio del cual se determinó al demandante una pérdida de capacidad laboral de un 0,00% y la consecuente negación de la pensión de invalidez y la incapacidad permanente parcial.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a reconocer y cancelar en su favor, la pensión de invalidez a partir de la fecha de la estructuración (20 de octubre de 2009)

En este orden de ideas, incluye dentro de su solicitud de pruebas, que en todo caso será resueltas en la audiencia inicial correspondiente; una prueba pericial médico laboral con especialista en salud ocupacional ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Peticion que entiende el despacho es la razón fundamental para que, en esta ocasión, el actor reitere su solicitud de amparo de pobreza consignada en el numeral 7 del acápite de pretensiones de la demanda y que fuera resuelta precisamente en el auto admisorio calendarado 1 de marzo de 2019, donde se consignó:

“Revisado el expediente advierte el Despacho la ausencia de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de amparo de pobreza, esto es la declaración bajo la gravedad de juramento realizada por el actor de encontrarse incurso en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP y la solicitud formulada por cuanto el demandante actúa por medio apoderado judicial.

De a cuerdo a lo anterior, el Despacho negará la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor apoderado de la parte demandante (...).”

En efecto, en la nueva solicitud, presentada en nombre propio por el señor ALBERTO JULIO THERAN MARTINEZ, con presentación personal ante la Notaria Decima del circulo de Barranquilla, se expresa lo siguiente:

*“(...) acudo a su digno despacho a fin de solicitarse se sirva usted concederme **EL BENEFICIO DEL AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y SS del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la***

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00385-00

ley 1437 de 2011, ya que soy una persona de escasos recursos económicos de estrato socioeconómico 1 con dirección carrera 9g No. 87-59 Barrio evarista sourdis en la ciudad de Barranquilla y no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso y la prueba pericial”

Pues bien, se tiene entonces que en esta ocasión el demandante acude de forma personal a solicitar el referido amparo, señalando encontrarse inmerso en las condiciones señaladas en el Art. 151 del CGP.; afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento.

Así mismo, es claro que no estamos frente a un derecho litigioso a título oneroso y que, si bien se actúa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que por regla general podría tratarse de un asunto de pleno derecho no sometido a la necesidad de pruebas distintas a las documentales aportadas; cierto es que ante un posible decreto de la prueba pericial solicitada, puede el demandante enfrentarse a un menoscabo de lo requerido para la propia subsistencia, dadas las condiciones de pobreza que alega. Por lo cual se entienden cumplidos los presupuestos legales para conceder el amparo solicitado.

No procederá el despacho a designar apoderado, como quiera el demandante presentó demanda por conducto de profesional del derecho por él designado y la definición de cargas por honorarios de auxiliares de la justicia serán señaladas al momentito de definir procedencia, decreto y práctica de pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza al señor ALBERTO JULIO THERAN MARTINEZ, en los términos de los Art. 151 y ss del CGP; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se procederá a designar apoderado, como quiera el demandante presentó demanda por conducto de profesional del derecho por él designado. La definición de cargas por honorarios de auxiliares de la justicia y demás, serán señaladas al momento de definir procedencia, decreto y práctica de pruebas solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 08001-33-33-008-2018-00385-00

Código de verificación:

1819b1ace1579d7fb21952dcd495d4365de001aa1d76f7f49fb1fd6d728d33c3

Documento generado en 19/08/2021 03:03:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2018-00416-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Libardo Enrique Ramos Rivera
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC -y Otros
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial. - Barranquilla, Agosto 20 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. DANIEL DAVID BENAVERAHAM, en su calidad de apoderado de ELECTRIFICADORA DEL CA-RIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, mediante memorial de fecha agosto 17 de 2021, solicita que se efectúe el traslado de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal a la demandada, solicitando así mismo sea aplazada la audiencia inicial programada para el 26 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
Agosto 20 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el Dr. DANIEL DAVID BENAVERAHAM, actuando como apoderado de ELECTRIFICADORA DEL CA-RIBE S. A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, mediante memorial de fecha agosto 17 de 2021, solicita que se efectúe el traslado de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de que se surta en debida forma la notificación personal a la demandada, solicitando así mismo sea aplazada la audiencia inicial programada para el 26 de agosto de 2021 I.

A efectos de pronunciarse el despacho sobre la anterior solicitud, se encuentra, una vez revisado el expediente que mediante auto del 8 de febrero de 2019, se admitió la demanda formulada en contra de la NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Posteriormente por auto del 28 de agosto de 2019, se integró el contradictorio entre el señor LIBARDO ENRIQUE RAMOS RIVERA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y Litisconsorcio Necesarios UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

Por auto del 06 de Diciembre de 2019, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 21 de Abril de 2020, a las 09:00 A.M, la cual no se pudo llevar a cabo, a raíz de la pandemia.

Ahora, mediante auto del 23 de julio de 2021, se citó a audiencia inicial para el día 26 de Agosto de 2021, a las 1000 a.m.

En el mismo auto se ordenó la notificación personal a la Dra. MARIA LEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, conforme a su comunicación de fecha 25 de marzo de 2021, través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00416-00

serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, lo que motivó el memorial del cual se ocupa el despacho.

Sin embargo, como quiera que la sociedad ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, no tiene la calidad de demandada dentro del presente proceso, esta Unidad Judicial llega a la conclusión que se trató de un error de transcripción en la que se incluyó el mencionado párrafo y que pudo haber generado alguna confusión, por lo que procederá a dejar sin efecto el numeral tercero, del mencionado proveído.

De igual manera, no se le dará curso al reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL DAVID BENAVIDES, por no tener ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, la calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral Tercero de la parte resolutive del auto adiado julio 23 de 2021, donde se había ordenado lo siguiente:

“**TERCERO:** Notifíquese personalmente del presente auto a la Dra. MARIA ALEJANDRA QUINTERO POVEDA, Gerente jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN, conforme a su comunicación de fecha 25 de marzo de 2021, través del correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.”

SEGUNDO: Reitérese que ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN no tiene la calidad de demandado dentro del presente proceso.

TERCERO: No dar trámite al memorial del Dr. DANIEL DAVID BENAVIDES, en cuanto al reconocimiento de personería para actuar, por no tener ELECTRICARIBE S. A. E. S. P EN LIQUIDACIÓN la calidad de demandado, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: No suspender la audiencia programada para el día 26 de agosto de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db7071bc237c546c47a6f137a42794b800bbe54dedaca9417169757da9d08eac

Documento generado en 18/08/2021 12:30:00 PM



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00416-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00053-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	MARÍA MANUELA CANTILLO DE CARRILLO.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.
Litisconsorcio necesario:	NELLY MARÍA UTRÍA LÓPEZ.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 20 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, constancia de notificación personal a la señora NELLY MARÍA UTRÍA LÓPEZ.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 20** de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se resolvió, integrar el contradictorio con la señora NELLY MARÍA UTRÍA LÓPEZ, a solicitud de la señora apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, ordenándose la notificación personal respectiva.

Hasta la fecha, no ha aportado por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, constancia de la notificación del auto que admitió la demanda e integró Litis, a la señora NELLY MARÍA UTRÍA LÓPEZ, por lo cual, se le requerirá para que, en el término de 15 días, allegue la respectiva constancia de notificación.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a la Dra. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, de acuerdo al poder allegado con la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00053-00

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte, constancia de la notificación del auto que admitió la demanda e integró Litis, a la señora NELLY MARÍA UTRÍA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, a la Dra. MARÍA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, identificada con C.C. No. 22.703.476 y T.P. No. 62.524 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00053-00

Código de verificación:

0201807fc35982c676059cc189ef395c1797c17abaee328021e4e30c292385dd

Documento generado en 17/08/2021 04:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00245-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SALOMÓN MOLINA RICO.
Demandadas:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.; EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 20 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole la U.G.P.P., y la empresa 472, allegaron los documentos solicitados en audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho indica lo siguiente:

ANTECEDENTES

En audiencia inicial del 04 de mayo de 2021, se le solicitó a la U.G.P.P. y a la empresa de servicios 472, que allegara copia de los antecedentes administrativos.

Mediante memoriales presentados por correo electrónico los días 04 y 06 de mayo de 2021, las empresas 472 y la U.G.P.P., respectivamente, allegan copias de unas guías, y copias de los antecedentes administrativos.

Como quiera que la parte actora no se ha pronunciado al respecto, se hace necesario correr traslado de la prueba, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De igual manera, se le reconocerá personería para actuar a la Dra. ROCIO PAOLA NARVÁEZ CORENA en su calidad de apoderada de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Correr traslado por escrito por el término de tres (3) días a la parte actora de la prueba allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00245-00

GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar a la Dra. ROCIO PAOLA NARVÁEZ CORENA identificada con C.C. No. 1.102.826.907 y T.P. No. 230.438 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6129c4352c15c28b88c8a8019f6e8c25d7022a24e274be41e0fdd9aaa3e815ac**
Documento generado en 17/08/2021 04:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00254-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JUAN BAUTISTA MENDOZA ORTÍZ.
Demandada:	MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁNTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 20 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
20 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

Inicialmente, el Despacho por auto del 29 de noviembre de 2019, notificado en estado electrónico No. 136 el 02 de diciembre de 2019, inadmitió la demanda, a fin de que se allegara Constancia de no Conciliación Extrajudicial, entre otras irregularidades.

Mediante memorial del 10 de diciembre de 2019, se presenta escrito de subsanación de la demanda, y con relación al agotamiento de la Conciliación Extrajudicial, manifestó que existe un exceso ritual manifiesto, y se debe garantizar el debido proceso, derecho a la Administración de Justicia y Confianza legítima del actor, por cuanto la demanda se había presentado con apego a las exigencias de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en cuanto a los requisitos previos para demandar, sostiene:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, están vigentes desde la fecha de su publicación, esto es, 25 de enero de 2021.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00254-00

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...”

La Ley 640 del 05 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 37 lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

Por su parte, el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, decretó en su artículo 56, que, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, agregando en su parágrafo 2° “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991)”.

Así las cosas, en el presente asunto es procedente el agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, en los términos de la Ley 1437 de 2011 aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; recordándose que se está ante un proceso contencioso administrativo y no ante la Jurisdicción Laboral.

Teniéndose en cuenta, además, que el accionante de acuerdo a lo indicado en el hecho primero de la demanda, ya no labora en el Municipio de Manatí – Atlántico.

Revisado el expediente, hasta la presente no se presentó la Constancia de no Conciliación Extrajudicial solicitada.

El artículo 169 del C.P.A.C.A², trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

² Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00254-00

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y proceder al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c3bbfab164c71e1a127c43f6220a4e9e6e801c32e8d95ecc286b8d5dd58444**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00254-00

Documento generado en 17/08/2021 04:32:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado	08001-33-33-008-2020-00046-00
Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante	ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA
Demandados	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, Agosto 20 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTÍNEZ, quien fuera citado a una diligencia de declaración jurada para el día 12 de agosto de 2021, presentó excusa por su no comparecencia, manifestando que **se** encontraba en clases de Maestría en la Universidad Externado de Colombia, para lo cual aportó Certificado de matrícula, Constancia de recibido del horario visita 17, Horario de clases mes agosto, Resolución de permiso.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Agosto 20 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho y por cierto lo dicho en él, procede el despacho a aceptar la excusa presentada por el Dr. GILBERTO MARCIAL TONCEL MARTÍNEZ, a quien se le cita nuevamente para el día 17 de septiembre de 2021, a las 900 AM., a efectos que declare sobre la fecha y contenido de la reunión con el representante legal de la Asociación Misión Vida, en la cual le informó el 18 de enero de 2018, las causas presupuestales que le impidieron a la Alcaldía expedir registro presupuestal para el contrato No. 00856 del 28 de noviembre de 2017, prueba esta solicitada por el señor apoderado de la parte actora.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00046-00

Código de verificación: **968f9cf167cdb48a8b2b65d06c813524690643e099c2b9c8a9325d95432b4eb2**
Documento generado en 17/08/2021 03:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00099-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S.
Demandada:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 20 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor apoderado de la parte actora solicitó MEDIDA CAUTELAR, consistente en la suspensión provisional de los actos atacados, Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019, Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019, Resolución No. 003096 del 21 de noviembre de 2019, y que se abstenga la entidad demandada de iniciar proceso de cobro coactivo, fundamentando lo siguiente:

Afirmó que la entidad demandada asegura que su representada no acreditó el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 1.6.2.8.6 del Decreto 872 de 2019, en el que se estableció que quien pretenda acogerse a los beneficios del principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria, deberá aportar copia del acto administrativo contentivo de la imposición de la sanción y su anexo explicativo.

Aseguró que tal exigencia es totalmente contradictoria a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto – Ley 019 de 2012.

Dijo que, la sociedad que representa pretendía acceder a los beneficios tributarios para efectos de cancelar el 50% de una sanción impuesta por la misma DIAN, que en los actos administrativos reprochados niega el acceso a esa condonación, bajo el argumento que no se remitió una resolución sancionatoria (Resolución No.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

22412017000128 del 20 de febrero de 2018) que la misma convocada había proferido y que reposa en sus archivos.

Manifestó que, a partir de una simple confrontación entre la prohibición del artículo 9 del Decreto-Ley 019 de 2012, y las decisiones impugnadas que adoptó la DIAN negando el acceso al beneficio tributario de la sociedad SIL Soluciones S.A.S., se puede establecer por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que las decisiones demandadas inobservan la directriz emanada del citado Decreto con fuerza de ley.

En relación con la solicitud de ordenarle a la demandada de abstenerse de iniciar procedimiento administrativo de cobro coactivo, se expuso, que, tanto los actos administrativos demandados – que negaron el pluricitado acceso al beneficio tributario con el que su poderdante sólo cancelaría el 50% de la sanción impuesta por la DIAN -, como la Resolución No. 22412017000128 del 20 de febrero de 2018, por la cual se estableció dicha medida sancionatoria, se encuentran ejecutoriados, por lo que la DIAN podría activar su poder de cobro coactivo, con las graves y conocidas consecuencias que esta situación puede generar para la empresa demandante.

Agregó que, habida cuenta que SIL Soluciones S.A.S. ya canceló el 50% de la sanción tributaria para acceder al beneficio contemplado en el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, y que la DIAN a través de los actos demandados le está privando de la posibilidad de tener en la actualidad totalmente cancelada dicha obligación, se solicita ordenarle a la entidad demandada abstenerse de iniciar cualquier acción de cobro coactivo, por cuanto esa negación del derecho a solo cancelar el 50% de la sanción está basado en actos administrativos claramente ilegales.

Concluyó que, i) la demanda se encuentra debidamente fundada en derecho, por cuanto en los argumentos expuestos se denota una clara contradicción de los actos demandados respecto de las normas en que debió fundarse; ii) innegablemente SIL Soluciones S.A.S. es la persona jurídica titular de los derechos conculcados por la DIAN, a partir de su decisión ilegal de negar el acceso al beneficio tributario explicado en la demanda y en esta solicitud; iii) la eventual negación de esta medida cautelar pone en serio riesgo la estabilidad económica de la empresa demandante, por cuanto la DIAN podría reclamar coactivamente - incluso con medidas de embargo a bienes, dineros en cuenta, acciones y demás activos – el pago del 50% de la sanción tributaria que la demandada no accedió a condonar ilegalmente; y iv) de no concederse la medida cautelar requerida, los efectos de la sentencia en este litigio podrían no ser eficaces, en la medida que la DIAN tendría la posibilidad de cobrar los \$211.853.000 que corresponden al 50% de la sanción económica no condonada, haciéndose inocuo nuestro pedimento de acceso al beneficio tributario que le fue negado a la demandante.

Por auto del 21 de julio de 2021, se dio traslado a la demandada, de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional.

La señora apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, se pronunció al respecto, oponiéndose a que se decreten las medidas cautelares solicitadas, por incumplimiento de los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Consideró que no hubo violación de normas superiores, por cuanto la entidad que representa dio cumplimiento a los requisitos establecidos para conceder un beneficio tributario, y al no cumplirlo no concedió el mismo.

Alegó que, las normas que contemplan beneficios tributarios, como en el presente caso son de interpretación restrictiva, por lo que no le es dable a la entidad, hacer interpretaciones adicionales, más aún cuando del cumplimiento de un requisito de procedibilidad como en el presente caso, se trata.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

Aclaró que, no hay restablecimiento del derecho relacionado con indemnización de perjuicios; y en el presente caso no hubo daño para el contribuyente.

Asegurando que, se está frente una obligación legal, contenida en un acto administrativo notificado y aceptado por el contribuyente, como es la sanción impuesta por el incumplimiento de un deber formal, y al negarse el beneficio establecido en la ley, no se está causando daño alguno, pues es obligación del contribuyente asumir las cargas por el incumplimiento de sus deberes formales, como se determina de la sanción impuesta.

Explicó que, no hay pruebas ni argumentos que permitan concluir que le resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, porque en el presente caso no hay interés público; y negar la medida cautelar no causa un perjuicio irremediable, por cuanto en caso de iniciarse el cobro coactivo del saldo pendiente a cargo del contribuyente por la sanción impuesta, el contribuyente tiene la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, al momento de que se profieran los actos administrativos correspondientes.

Sostuvo que, tampoco existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, por cuanto si en gracia de discusión el fallo fuera a favor del demandante, se devolverían los dineros pagados indebidamente por parte del contribuyente en caso de que hubiese ocurrido dicho pago, por efecto del cobro coactivo que solicita el demandante se suspenda.

Solicitó que se niegue la medida cautelar solicitada, por cuanto las normas relacionadas con la aplicación de beneficios tributarios son de interpretación restrictiva, por cuanto no le es dable a la DIAN hacer análisis para obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la obtención de un beneficio por orden de la ley como en este caso; y porque no se discute la legalidad del título ejecutivo que lo constituye la Resolución No. 22412017000128 del 20 de febrero de 2018 impuesta por valor de \$ 412.275.000, la cual se encuentra ejecutoriada.

Las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0301 del 1° de abril de 2019 “por medio de la cual se acepta una renuncia” y de la Resolución No. 0504 del 28 de junio de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

A fin de resolver la presente medida cautelar, se tiene, que las pretensiones de la demanda van dirigidas, a que, se declare la nulidad de la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se negó la petición de aplicación del principio de favorabilidad).

Se declare la nulidad de la Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se resolvió recurso de reposición confirmando la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019).

Se declare la nulidad de la Resolución No. 003096 del 21 de noviembre de 2019 proferida por la DIAN (Por la cual se resolvió recurso de apelación, confirmando la Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019).

Y como consecuencia de las revocatorias de los actos administrativos mencionados, se solicita que la DIAN se sirva proferir la correspondiente decisión administrativa, aceptando la aplicación del principio de favorabilidad respecto de la sociedad actora, para cancelar el 50% de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 22412017000128 del 20 de febrero de 2018.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

Con la demanda, se allegaron como pruebas:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA S.A.S.
- Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019, que negó la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, presentado por el contribuyente SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA S.A.S.
- Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019, que decidió un recurso, y confirmó la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019.
- Resolución No. 003096 del 21 de noviembre de 2019, que resolvió un recurso de apelación y confirmó la Resolución No. 002672 del 08 de octubre de 2019.
- Petición del 28 de junio de 2019, con la cual la Sociedad Soluciones de Infraestructura y Logística S.A.S., le solicita a la DIAN, la aplicación del principio de favorabilidad, con ocasión a la imposición de la sanción mediante la expedición de la Resolución No. 2014-2017-000896.
- Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales del 28 de junio de 2019, por valor de \$211.853.000.
- Anexo explicativo auto aclaratorio No. 900003 del 11 de diciembre de 2017.
- Anexo explicativo pliego de cargos.
- Recurso de resolución contra la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019, radicado el 12 de agosto de 2019.
- Pliego de cargos No. 022382017000064 del 29 de junio de 2017.
- Auto aclaratorio No. 900003 del 12 de diciembre de 2017.

Mediante escrito radicado ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 28 de junio de 2019, la Sociedad de Infraestructura y Logística S.A.S., solicita la aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional y desarrollado en el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, señalando, además, que se encontraban acreditados los requisitos contemplados en el artículo 1.6.2.8.6 del Decreto 872 del 20 de mayo de 2019.

Dentro del considerando de la Resolución No. 001765 del 19 de julio de 2019, que negó la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, presentado por el contribuyente SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA S.A.S., se expresa:

“...Mediante escrito, radicado con el número 002E2019005593 del 28/06/2019, la sociedad SOLUCIONES INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA...solicitó la aplicación del beneficio de favorabilidad consagrado en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, y desarrollado en el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019.

...

Con el fin de determinar la procedencia del principio de favorabilidad previsto en la Ley se procederá a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos dispuestos en el Decreto 872 de 2019 así:

...

El artículo 559 del Estatuto Tributario claramente establece que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, y en el presente caso, aunque la solicitud fue presentada por medio físico en el texto del mismo no se evidencia la presentación personal de dicho documento.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

Adicionalmente en su escrito el solicitante no refiere exactamente la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, que dé lugar a reducir al 50% la sanción impuesto y los documentos que la soporta; cabe señalar que la norma que cita como fundamento a su petición forma parte del decreto reglamentario 872 del 20 de mayo de 2019 y contempla solamente los requisitos para acceder al beneficio, dentro de los cuales se exige que se mencione la norma aplicable en la que se fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger”.

De igual manera, en la mencionada Resolución, se especificó, que no se cumplió con los siguientes requisitos:

1. “Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día 28 de junio de 2019, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporte”.

Con la siguiente observación: “La solicitud no fue presentada como lo exige el artículo 559 del Estatuto Tributario y adicionalmente, no menciona la norma favorable a la que se pretende acoger”.

2. “Cuando la sanción fue impuesta por la administración tributaria, adjuntar fotocopia del acto administrativo junto con el anexo explicativo”.

Con la siguiente observación: “El solicitante solo anexa copia del acto preparatorio más no del definitivo”.

A fin de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, tenemos que, el capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con las MEDIDAS CAUTELARES, contemplando en su artículo 229 lo relacionado con la procedencia de las mismas, en los siguientes términos:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. - Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado¹ ha expresado:

“Las medidas cautelares ha dicho la Corte Constitucional “son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. En materia contencioso administrativa se introdujo, a través de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, un amplio sistema de medidas cautelares, para ser aplicadas en aquellos casos en que éstas se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”

En este sentido, la Sala Plena de la Corporación se pronunció en providencia de 17 de marzo de 2015, al señalar: “La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho”
(...)

Igualmente, en aras de contar con una tutela judicial efectiva respecto de la manera como el juez debe abordar el análisis inicial, la Sala Plena de la Corporación en providencia de 17 de marzo de 2015, dentro del expediente 2014-03799, sostuvo: “Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE Dr.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS (E) providencia del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017) Expediente: 11001032400020160028400.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

7

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”. En este mismo sentido lo ha considerado la Sección Primera en providencia de 11 de marzo de 2014, tal y como se observa a continuación: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, expresamente dispone que “(l) la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite (...)’. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha ido señalando que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa (...). La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.

De igual manera ha indicado la misma Corporación²: “[L]os requisitos sustanciales para la procedencia de la suspensión provisional radican en lo siguiente: a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado, o de las pruebas aportadas con la solicitud. b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio. En consecuencia, el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el loci propuesto por Chiovenda según el cual «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón».

Así las cosas, para decretarse una medida cautelar es necesario que se cumplan con unos requisitos, en el caso de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, debe presentarse violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud donde repose la medida cautelar, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; además de lo anterior debe probarse sumariamente los perjuicios solicitados.

El artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, estipula lo relacionado con la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, en los siguientes términos:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente Dr.: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), radicado No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

8

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

“Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

9

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior”.

Por otra parte, el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019 “Por el cual se reglamentan los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1943 de 2018, se sustituye el Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 y se adiciona el Capítulo 8 Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”, adicionó en su artículo 2° el Capítulo 8 Título 2 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 1.6.2.8.5. Aplicación del Principio de Favorabilidad en la etapa de cobro. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en cumplimiento de la facultad concedida por el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, aplicará el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro, a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, siempre que se cumplan los requisitos señalados en la ley y en el presente decreto.

Las obligaciones sobre las cuales será aplicable el principio de favorabilidad, son aquellas sanciones contenidas en liquidaciones privadas, oficiales o resoluciones que, a 28 de diciembre de 2018, presten mérito ejecutivo, conforme con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes a quienes se les aplicó el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario y que tengan procesos de cobro en curso, podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, solamente sobre la diferencia que proceda para completar el valor reducido por la Ley 1819 de 2016 a las respectivas sanciones.

El mismo tratamiento aplicará a los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que aplicaron el principio de favorabilidad de que trata el artículo 640 del Estatuto Tributario en las liquidaciones efectuadas en las declaraciones privadas presentadas.

Lo previsto en este parágrafo procederá, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018 y las disposiciones reglamentarias.

En ningún caso, habrá lugar a la aplicación del principio de favorabilidad de que trata el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, cuando las sanciones objeto del proceso de cobro ya hubieren sido reducidas a los valores máximos de que trata la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 1.6.2.8.6. Requisitos para la procedencia de la aplicación del Principio de Favorabilidad en la etapa de cobro. Los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que soliciten la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la dependencia de cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales de su domicilio, a más tardar el día 28 de junio de 2019, mencionando la norma aplicable en la que fundamenta el principio de favorabilidad al que se pretende acoger, adjuntando los documentos que la soporte.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

10

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

2. Cuando la sanción fue impuesta por la administración tributaria, adjuntar fotocopia del acto administrativo junto con el anexo explicativo.
3. Acreditar el pago de la totalidad del impuesto o tributo, junto con los intereses correspondientes y la sanción reducida en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.
4. Para el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, se deberá acreditar el pago de la misma en el porcentaje que corresponda, ante las entidades autorizadas para recaudar. El valor de la sanción reducida debe incluir la actualización a que se refiere el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, cuando corresponda.
5. Cuando se trate de sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, acreditar el reintegro de las sumas devueltas y/o compensadas improcedentemente y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada, ante las entidades autorizadas para recaudar, mediante el diligenciamiento de los recibos de pago correspondientes.
6. Anexar copia del documento que demuestre la calidad en que se actúa.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes y demás sujetos del beneficio que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo coactivo podrán solicitar la aplicación del principio de favorabilidad siempre que no haya sido admitida la demanda, caso en el cual se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a retirarla. De haber sido admitida la demanda se deberán comprometer bajo la gravedad del juramento a desistir de la misma.

PARÁGRAFO 2. La reducción de las sanciones a que hace referencia este artículo, aplicará únicamente respecto de los pagos que se realicen a partir del 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO 3. Los pagos realizados como requisito para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro, se deberán aproximar al múltiplo de mil más cercano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 802 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso la reducción de las sanciones aquí previstas podrá ser inferior al valor de la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario”.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 1.6.2.8.7 del referido Decreto, expuso, que, cuando la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.2.8.6. del presente decreto, se deberá proferir resolución que niegue la solicitud, acto contra el cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación ante el superior inmediato.

Como quedó reseñado en líneas anteriores, el señor apoderado de la Sociedad SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA S.A.S., aseveró, que la decisión adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es contraria a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto – Ley 019 de 2012, y que la Resolución sancionatoria (Resolución No. 22412017000128 del 20 de febrero de 2018) proferida por la DIAN, reposaba en sus archivos.

Siguiendo los lineamientos expuestos por el Honorable Consejo de Estado, y la Ley 1437 de 2011, esta instancia, considera que en este momento procesal no es dable acceder a la solicitud de suspensión provisional presentada por el señor apoderado de la parte actora, como quiera, que una vez realizada la confrontación entre el acto acusado y el Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, específicamente, el artículo 1.6.2.8.6, se llega a la conclusión que no existe violación al respecto.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto Ley 19 de 2012, dictó normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimiento y trámites innecesarios existentes

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

11

Radicado: 08001-33-008-2020-00099-00

en la Administración Pública, publicado el 10 de enero de ese mismo año, es decir, con anterioridad al Decreto 872 del 20 de mayo de 2019, este último no ha sido declarado inexecutable, y se encuentra vigente, gozando de legalidad; considerándose además, que el legislador no hizo ningún pronunciamiento en relación del mismo con el Decreto –Ley 19 de 2012.

Se aclara que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

En lo atinente a la solicitud de la segunda medida cautelar, consistente, en ordenarle a la entidad demandada abstenerse de iniciar procedimiento administrativo de cobro coactivo contra Sil Soluciones S.A.S. – Numeral 5°, artículo 230 de la ley 1437 de 2011, esta judicatura también la niega, teniéndose en cuenta, lo argumentos antes expuestos.

De igual manera se le reconocerá personería para actuar a la Dra. LUZ MILDRETH GALAN PALACIO identificada con C.C. No. 1.124.003.473 y T.P. No. 223.503 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la solicitud de suspensión provisional solicitada por la Sociedad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ MILDRETH GALAN PALACIO identificada con C.C. No. 1.124.003.473 y T.P. No. 223.503 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

12

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00099-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7deb1d0ffdf2b4844b37381a9640f02bda80ad41fa52469651ac9de9e163ab8**
Documento generado en 17/08/2021 04:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00133-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandada:	DELIBETH PÉREZ FUENTES.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 20 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado por la parte actora, constancia de notificación del auto que admitió la demanda, a la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 1° de octubre de 2020, se resolvió, admitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES; ordenándose así mismo, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES, en los términos señalados en el artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuere pertinente.

Hasta la fecha, no ha aportado por parte de la entidad demandante, constancia de la notificación del auto que admitió la demanda a la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES, por lo cual, se le requerirá para que, en el término de 15 días, allegue la respectiva constancia de notificación.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILLA, de acuerdo al poder de sustitución allegado.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00133-00

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte, constancia de la notificación del auto que admitió la demanda a la señora DELIBETH PÉREZ FUENTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar en su calidad de apoderada sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Dra. BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILLA, identificada con C.C. No. 1.103.108.274 y T.P. No. 253.114 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00133-00

Código de verificación:

73fcb6dec7873b50c8df18d7a413615a74a956dca3ef4c7423981534df7dff3b

Documento generado en 17/08/2021 04:39:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00146-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CELINA ESTHER CORTINA BLANCO.
Demandada:	UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Litisconsorcio necesario:	DENIS MORALES VENECIA; IRENE PÉREZ DE CAPARROSO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 20 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el trámite presente demanda, proveniente del Juzgado 4° Administrativo Oral de Santa Marta.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. - 20 de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se declare la nulidad de la Resolución No. 000807 del 15 de julio de 2014, y como consecuencia a ello se le reconozca y pague a la señora CELINA ESTHER CORTINA BLANCO, pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente EDUARDO CAPARROSO VILLA (Q.E.P.D.).

La presente demanda inicialmente correspondió por reparto al Juzgado 4° Administrativo Oral de Santa Marta, quien, en audiencia inicial del 15 de julio de 2021, declaró la falta de competencia, al considerar, que el último lugar donde el señor EDUARDO CAPARROSO VILLA (Q.E.P.D.), tuvo como último lugar de prestación de servicios prestó sus servicios, fue en el Municipio de Candelaria – Atlántico. La anterior decisión fue notificada en estrado, y no se interpuso recurso.

Este Despacho avocará el conocimiento del presente medio de control, procediendo a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Aclarándose, además, que lo actuado ante el Juzgado 4° Administrativo Oral de Santa Marta, conserva su validez, conforme a lo consagrado en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00146-00

Teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 y el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la audiencia virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación, a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma.

No pasa por alto el Despacho, y de acuerdo a lo obrante en el expediente, que, ante la Jurisdicción Laboral, en esta ciudad, se surtió un proceso solicitándose igualmente la pensión de sobreviviente del señor EDUARDO CAPARROSO VILLA (Q.E.P.D.), proceso adelantado por la señora IRENE PÉREZ DE CAPARROSO.

De igual manera, se observa en el cuaderno No. 1 del expediente (folio 265), Resolución No. 002719 del 03 de septiembre de 1980, por medio de la cual, el Gerente de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones reconoció pensión vitalicia de jubilación al señor EDUARDO FRANCISCO CAPARROSO VILLA, indicándose en la misma que laboró en MINCOM del 13 de mayo de 1959 al 31 de marzo de 1964, y del 1° de abril de 1964 al 22 de mayo de 1994 en TELECOM; y también se señaló que, “la pensión es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociales de economía mixta, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes, y en particular el Decreto 1713 de 1960, la Ley 1ª de 1963, artículo 77 Decretos 1848 de 1969 y 1042 de 1978”.

Si bien el señor EDUARDO FRANCISCO CAPARROSO VILLA (Q.E.P.D.), prestó sus servicios al Estado, no se indica la calidad de empleado que tenía.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00146-00

Por lo que se oficiará al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN-PAR TELECOM, para que le certifique a este Despacho, la calidad de empleado del señor EDUARDO FRANCISCO CAPARROSO VILLA (Q.E.P.D.), en el periodo laborado del 1° de abril de 1964 al 22 de mayo de 19984 en TELECOM, y el último lugar donde laboró.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el día 12 de noviembre de 2021, a las 900 A.M. como fecha y hora para realizar la continuación de la audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Oficiar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN-PAR TELECOM, para que en el término de diez (10) días hábiles, le certifique a este Despacho, la calidad de empleado del señor EDUARDO FRANCISCO CAPARROSO VILLA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 3.825.695, en el periodo laborado del 1° de abril de 1964 al 22 de mayo de 19984 en TELECOM, y el último lugar donde laboró, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

008

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00146-00

Juzgado Administrativo

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3866170b2c37e841c9b42b6b53c003ee96b98320af50015225beb975e6e65722

Documento generado en 17/08/2021 04:40:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**